



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN Nº 056-2003- UCAYALI

Lima, once de julio de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor David Víctor Lecaros Chávez contra la resolución número mil doscientos sesenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el diez de diciembre de dos mil tres, de fojas mil ochenta y dos, que confirmó la resolución de fojas mil cuarenta y dos a mil cuarenta y tres, su fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, que le impuso medida disciplinaria de multa de diez por ciento de su remuneración correspondiente a un mes.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el cargo que se imputa al juez recurrente es haber procedido irregularmente en el trámite de la Queja número treinta y cuatro guión dos mil uno, al presentar un informe opinando por la absolución de los cargos atribuidos al juez investigado a pesar que el proceso jurisdiccional sub-materia acusaba manifiestas irregularidades en su tramitación, mostrando con ello no haber actuado con la concentración debida en las funciones delegadas de control. Se denota actuar negligente por no haber advertido en su oportunidad que el juez quejado no había observado normas legales de carácter público y de obligatorio cumplimiento, conllevando a que este hecho quedara sin sanción alguna.

Segundo. Que el doctor Lecaros Chávez solicita la nulidad de la resolución obrante a fojas mil noventa y dos [la misma que es entendida como recurso de apelación] que confirmó la medida disciplinaria de multa en razón que transgrede su derecho de defensa, toda vez que solicitó a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura señalar nuevo día y hora a fin de verificar el informe oral correspondiente; sin embargo, se procedió a expedir resolución denegando su derecho a ser oído; agrega que debe operar la prescripción.

Tercero. Que de lo actuado se advierte que mediante resolución emitida por la Jefatura de la Unidad Móvil, de fojas mil cuarenta y dos, se impuso medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual al doctor Lecaros Chávez por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali - Magistrado sustanciador de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura. En virtud de la resolución que le impone medida disciplinaria, el mencionado juez ejerce su derecho de defensa e interpone recurso de apelación con fecha quince de agosto de dos mil tres, el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 056-2003- UCAYALI

mismo que fue concedido por resolución del diecinueve de agosto de dos mil tres, de fojas mil cuarenta y nueve; es así que elevado los autos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió pronunciamiento definitivo confirmando la resolución que le impuso la referida medida disciplinaria; archivándose definitivamente.

Cuarto. Que el recurrente al tener conocimiento de la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura solicita su nulidad, la misma que mediante resolución del seis de mayo de dos mil cuatro es entendida como recurso de apelación y es concedida con fecha ocho de junio de dos mil cuatro.

Quinto. Que el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que contra lo resuelto en primera instancia por cualquier Órgano de Control, procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación que debe interponerse dentro del quinto día de notificada la resolución cuestionada. Asimismo, el artículo ciento cinco, numeral dos, del referido reglamento, señala que el recurso debe ser presentado dentro del plazo establecido para cada caso, computable a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la resolución impugnada. Su incumplimiento genera el rechazo definitivo del recurso. Que el párrafo in fine del artículo trescientos sesenta y siete del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este tipo de procedimientos, establece que el superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, en este caso, además declarará nulo el concesorio.

Sexto. Que de la revisión y análisis del caso se advierte que ya se había concedido el recurso de apelación [ver fojas mil cuarenta y dos] con fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, por tanto no se puede conceder por segunda vez el mismo recurso impugnatorio. En tal sentido, debe declararse nulo el concesorio de apelación. Sin embargo, es pertinente señalar que lo que en puridad solicita el recurrente es la nulidad de la resolución [que fue adecuado por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de manera incorrecta y la entendió como un recurso de apelación]; por lo tanto, el Órgano de Control debe pronunciarse nuevamente sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado por el recurrente.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas mil ciento treinta y tres, sin la intervención del señor Consejero Dario Palacios Dextre por encontrarse de vacaciones. Por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 056-2003- UCAVALI

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de apelación contenido en la resolución de fecha ocho de junio de dos mil cuatro, de fojas mil ciento diecinueve, expedida en mérito a la solicitud de nulidad presentada por el doctor David Víctor Lecaros Chávez; en consecuencia, se dispone que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o improcedente de la referida solicitud; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GÓNZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

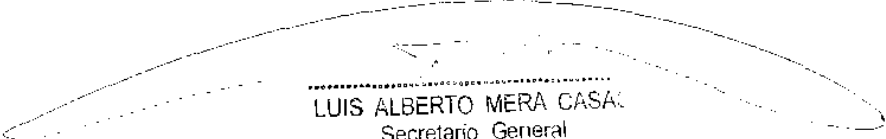
LAMC/asi

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARIO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC